

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 5 de marzo de 2021.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210009200. Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor **JORGE IVÁN MAYA TOLEDO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CINTYA ALEJANDRA CUARÁN CAMPUZANO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **CINTYA ALEJANDRA CUARÁN CAMPUZANO** a su correo electrónico: shacin25108@gmail.com, con constancia de recibido por ésta, o, en su defecto, a la dirección: **Carrera 20 # 15 – 37 Barrio San Jorge de Florida.**

2-. La demanda no se acompaña del registro civil de matrimonio de los cónyuges con la respectiva nota marginal del divorcio.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por el señor

JORGE IVÁN MAYA TOLEDO, a través de apoderada judicial, contra la señora **CINTYA ALEJANDRA CUARÁN CAMPUZANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMÍNGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210, y tarjeta profesional No. 162.551 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4191c5150460ad5a53ca308f3b3ed34a057bbf7a8ae8fa5c3af8887c4b044834**
Documento generado en 07/03/2021 08:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>